

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00220 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Diviana María Cano Jiménez, Daniel Marín Restrepo, ambos en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Felipe Marín Cano
DEMANDADA	Jaime Alberto Morales Rave
ASUNTO	Inadmitir demanda

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la presente demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil, en los términos de los artículos 82, 89 y 368 del C. G. P, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem.

Los motivos de inadmisión son:

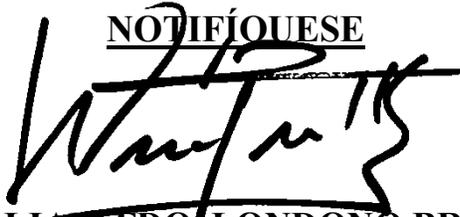
1. Con el fin de tener claridad frente al alcance del mandato conferido por los presuntos demandantes, deberá aportar poder en el que se identifique de manera clara y unánime la parte demandada, pues en el presentado con el libelo genitor, se señala a “La Clínica de Especialistas de Envigado S.A.S” como perseguida, pero las pretensiones de la demanda no se dirigen contra esta, aun cuando se verificó su participación en la audiencia de conciliación adelantada como requisito de procedibilidad entre las partes. Recuérdese que el poder deberá conferirse a través de mensaje de datos como lo establece el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, permitiendo establecer al Despacho quién es el emisor y el receptor del mismo (art. 11 Ley 527 de 1999), o en su defecto, se conferirá como lo establece el Art. 74 del CGP.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá demostrar la notificación previa efectuada de la demanda y sus anexos, al demandado, además el envío del escrito por el cual se pretendan subsanar las falencias aludidas en esta providencia.
3. De conformidad a lo regulado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que el correo indicado como del demandado, pertenece al mismo y cómo lo obtuvo, además arrimar las evidencias de esto.
4. Sin ser causal de inadmisión, por ahondar en garantías, desde ahora, y de ser posible, deberá aportar los conceptos de los Dres. Juan Carlos Maldonado (referido en hecho 9°) y Fabio Arango (hecho 10°) o aclarar si los mismos, fueron señalados de manera verbal.
5. Deberá especificar, si luego del procedimiento quirúrgico practicado el 11 de diciembre de 2020, señalado en el hecho 13°, el padecimiento imputado a los “biopolímeros” mejoró la condición de salud en la señora Diviana María Cano Jiménez.
6. Se explicará en los hechos de la demanda (num. 5to Art. 82 c.g.p.), cual es la justificación para presentar una demanda con acumulación de pretensiones por responsabilidad contractual ora extracontractual, de varios sujetos frente a un único demandado.
7. También deberá explicarse en los hechos de la demanda, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a cuál tipo de perjuicio corresponde el que denomina como daño a la salud, siendo necesario realizar las correspondientes adecuaciones. Adicionalmente, justificará por que se pide para la demandante el máximo de perjuicios morales, cuando en principio, este monto se tiene para casos extremos, por ejemplo, cuando la víctima directa fallece o sufre una discapacidad en altas proporciones.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Además, se advierte a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal

deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No101 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1179cd37a8be7385447b40d328031744ab20f9ff7e5d0868c3041c1440f22d0**

Documento generado en 13/07/2022 06:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>